

GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, 3 DE ABRIL DE 1930

NÚMERO 5721

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Bella Vista No 26.

Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Resolución número 55, de 21 de Marzo de 1930.....	19999
Resolución número 58, de 26 de Marzo de 1930.....	19999
Contrato número 4 de 1930.....	19999

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 31 de 1930, de 19 de Marzo, por el cual se dictan ciertas medidas relacionadas con la inversión y manejo de los dineros que constituyen el Fondo Constitucional.....	20000
Decreto número 37 de 1930, de 24 de Marzo, por el cual se hacen en interinidad, una promoción y un nombramiento.....	20000
Decreto número 38 de 1930, de 25 de Marzo, por el cual se revocan la Estrada y Retiro de encomiendas postales y cartas postales de los Almacenes de Depósito.....	20000
Decreto número 39 de 1930, de 25 de Marzo, por el cual se dicta una medida relacionada con la exoneración del Impuesto Comercial acordada a las empresas de clasificaciones de utilidad pública y a las personas naturales o jurídicas que tengan celebrados los contratos con el Gobierno para el fomento y desarrollo de la agricultura e industrias nacionales.....	20000

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Provincia del Darién	
Cuadro que demuestra los documentos entrados por los Alcaldes y Corregidores de la República al registro Central del Estado Civil de las personas, durante el mes de Marzo de 1929.....	20001
Actos Oficiales.....	20001
Edictos.....	20001

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, 21 de Marzo de 1930.

RESUELTO:

No se avoca el conocimiento del juicio seguido en primera instancia en la Corregiduría del Barrio Sur de Colón en Noviembre último contra Anna Barret, por vagancia, y en virtud del cual se impuso a la acusada la pena de un año de confinamiento, por estimarse que no es ni conveniente ni oportuno ese avocamiento.

Esta Resolución se funda en el artículo 1739 del Código Administrativo.

En los términos anteriores queda resuelto el escrito del 23 de Enero último en que el señor Raúl Herrera G., defensor de la Barret, interpuso el indicado recurso extraordinario.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 58.—Panamá, 26 de Marzo de 1930.

En escrito del 25 de Marzo en curso solicita el señor Eduardo A. Morales H. que se resciva si para determinar la responsabilidad de los que se dedican a la venta de chance son piezas de convicción que hacen plena prueba, el dinero y los papeles o libretas con listas numeradas en las cuales aparecen firmados o escritos con lápiz o tinta los nombres de algunas personas encontrados en poder del acusado.

Para resolver se tiene en cuenta que los papeles o libretas con listas de números son cosas tan características del juego de chance que es muy difícil que personas designadas completamente de su práctica puedan tener en su poder objetos de esta naturaleza. Además, la frecuencia con que quedan impunes las infracciones de las leyes sobre juego, la dificultad insuperable de obtener pruebas directas y la inaplazable necesidad de reprimir el juego, indican que es menester considerar la posesión de estas piezas de convicción como presunciones legales, y por esa causa, prueba plena para imponer la pena respectiva al jugador que es dueño de ellas o las tiene en su poder, mayormente cuando sobre la misma persona se encuentra dinero, así como en el caso de violaciones de las leyes sobre venta de narcóticos, en que es prueba suficiente la sola tenencia de sustancias de esta naturaleza.

Por los motivos que anteceden,

SE RESUELVE:

Es presunción legal y por lo mismo plena prueba para imponer la pena al jugador de chance, ser el sindicado tenedor de papeles o libretas con listas de números, impresos o manuscritos, en las cuales aparecen firmados o escritos, con lápiz o tinta números o nombres de algunas personas, mayormente si con estos objetos se encuentra dinero.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

Subsecretario.

CONTRATO N° 4 DE 1930.

Entre los suscritos, a saber, Adriano Robles, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, en representación de la República de Panamá, por una parte, denominada en adelante el Gobierno, y el señor Leo Von Kuenigl, en nombre y representación de la Sociedad Colombo Alemana de Transportes Aéreos, de la cual es apoderado, por la otra parte, llamada en adelante La Scadta, se ha celebrado el siguiente contrato suplemental, en desarrollo de la licencia concedida por contrato del siete de Febrero de mil novecientos treinta.

Cláusula 1ª La Scadta se compromete a transportar correos a lo largo de las rutas determinadas por la licencia arriba citada, entre Panamá y aquellos países sudamericanos en donde La Scadta haya establecido o estableciere conexiones aéreas, habilitadas para el servicio aéreo postal.

Cláusula 2ª El transporte del correo aéreo se hará de acuerdo con la reglamentación legal y las convenciones internacionales vigentes. La Scadta resume, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, la misma responsabilidad por la conducción del correo aéreo que cualquiera otra empresa de transportes.

Cláusula 3ª Debido a la importancia de los servicios que La Scadta presentará al público y a los intereses comerciales de Panamá, ella recibirá, como una empresa de utilidad pública, la más completa cooperación de parte del Gobierno.

Cláusula 4ª La Scadta se obliga a transportar gratuitamente en sus aeronaves destinadas al servicio postal regular aéreo, el correo oficial del Gobierno, cuyo peso no exceda de mil quinientos gramos en cada viaje, incluyendo embalaje, sin cobrar dicho transporte. La correspondencia para el exterior será financiada por el remitente de acuerdo con las convenciones internacionales o convenios especiales vigentes.

Cláusula 5ª Por el transporte del correo entre la República de Panamá y los puertos colombianos de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Buenaventura y Tumaco, El Gobierno pagará a La Scadta a razón de cuatro balboas, del tipo actual de oro, por cada libra americana bruta (es decir, incluyendo el embalaje, talegos etc.) del correo que se le entregue.

Para la correspondencia destinada al interior de Colombia, El Go-

bierno pagará a la Compañía, adicionalmente a la tarifa indicada, quince centésimos de balboa, del tipo actual de oro, por cada quince gramos o fracción, incluyendo en esta tarifa también el embalaje.

Por el transporte del correo aéreo entre la República de Panamá y la del Ecuador, El Gobierno pagará a la Compañía a razón de seis balboas, del tipo actual de oro, por cada libra americana bruta (incluyendo el embalaje) del correo que se le entregue.

Cláusula 6ª La Scadta entregará y recibirá el correo aéreo en las oficinas del correo nacional de la República de Panamá habilitadas para dicho servicio, previo recibo. Los despachos se anotarán en las guías correspondientes que se formularán por triplicado, dos de cuyas copias se serán entregadas a La Scadta. Por medio de estos comprobantes, La Scadta presentará sus cuentas al Gobierno el primero de cada mes por el correo transportado hasta el día anterior de la presentación de ella, y el Gobierno le pagará hasta el día 7 del mismo mes.

Cláusula 7ª El Gobierno cooperará con La Scadta para que el correo saliente esté listo para ser entregado a los empleados de La Scadta con la debida oportunidad, en forma que permita su llegada a las oficinas y agencias de La Scadta con tiempo suficiente para ser despachado según el itinerario.

Cláusula 8ª El Gobierno se obliga a entregar a La Scadta todo el correo aéreo marcado por medio de rótulos o inscripciones, "por correo aéreo colombiano" o "via Scadta" o su equivalente, y asimismo ordenará que se le entreguen las demás correspondencias aéreas que no llevan tales rótulos o inscripciones, siempre que por razones de servicio y de itinerario, sea del caso el despacho por los aviones de La Scadta.

Cláusula 9ª La Scadta gozará de franquicia postal en su correspondencia oficial en los correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y agentes de La Scadta tendrán derecho al libre uso de los teléfonos nacionales y servicios de radio telegrafía, del Gobierno de Panamá, hasta veinticinco palabras en cada despacho, siempre que dichos mensajes se refieran a la transmisión de condiciones meteorológicas, asuntos técnicos o disposiciones en general en el ramo del tráfico aéreo sobre correos, pasajeros y carga. Tales telegramas o radio telegramas francos llevarán como dirección o como firma la palabra "aviático" y serán clasificados como urgentes, teniendo la misma preferencia que se ha otorgado a este respecto a otras compañías de transportes aéreos licenciados en Panamá.

Cláusula 10. Por cuanto la Compañía no solicita ni recibe subvención o ayuda monetaria de ninguna especie del Gobierno, ella tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por los servicios adicionales que preste, distintos de transporte del correo entre Panamá y los países mencionados en la cláusula 5ª de este contrato.

Cláusula 11. La Scadta podrá establecer conexiones aeropostales con otras empresas que se hayan establecido en Panamá, o establezcan en lo futuro, servicios aéreos nacionales o internacionales, y celebrar con estas empresas arreglos ne-

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 31 DE 1930

(DE 19 DE MARZO)

cesarios para la coincidencia de los itinerarios, expedición de pasajes directos, la remuneración por el despacho del correo aéreo que haya originado en otros países y traspase el territorio de Panamá en tránsito, y demás estipulaciones que puedan beneficiar al servicio mancomún. El Gobierno reglamentará el traspaso de correo aéreo de una empresa a la otra, de tal manera que éste se pueda efectuar con la menor demora posible.

Clausula 12. Siendo de utilidad el servicio a que se refiere el presente contrato, La Scadta estará exenta del pago de toda clase de impuestos nacionales y locales, creados o por crear. Las aeronaves de La Scadta gozarán de exoneración de derechos de fondeo, tonelaje, sanidad y demás gastos oficiales en los puertos aéreos de Panamá. Se internarán libres de derechos aduanales, de importación las aeronaves y motores completos o desarmados, respuestos, accesorios, materiales, máquinas, aparatos científicos, herramientas, enses etc., que La Scadta importe para su servicio, y para la construcción, revisión, reparación, mantenimiento en buen estado de sus puertos aéreos. De la misma exoneración gozará, además, la importación de gasolina, aceite y lubricantes destinados al servicio de La Scadta. Sin embargo, tales exenciones no alcanzan al impuesto de papel sellado y de timbres, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesitan inscribirse de acuerdo con la legislación del país, ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que prestan, ni a los derechos consulares.

Clausula 13. La Scadta, se reserva el derecho de rebajar, en parte o en todo, la tarifa estipulada en el presente contrato, cuando así lo estime conveniente, y a determinar tarifas especiales para paquetes postales.

Clausula 14. Las estipulaciones de las cláusulas 10 y 11 del contrato celebrado entre el Gobierno y La Scadta con fecha 7 de Febrero de 1930, regirán también para este contrato.

Clausula 15. Este convenio suplemental requiere para su validez de la aprobación del Presidente de la República y será sometido, además, conjuntamente con el contrato de 7 de Febrero de 1930, a la consideración de la Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos treinta en doble ejemplar de un mismo tenor.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Contratista,

Leo von Kuenigl.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 22 de Marzo de 1930.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión nombrada por Decreto Ejecutivo número 93, de 4 de Agosto de 1929, para hacer un examen de las inversiones y manejo del fondo Constitucional, ha hecho ciertas recomendaciones tendientes a conseguir un mejor control de las operaciones que para el manejo o inversión de los citados fondos debía hacer el Agente Fiscal de la República en New York;

Que el Ejecutivo, una vez estudiadas detenidamente las recomendaciones hechas por la Comisión, ha llegado a la conclusión de que ellas deben adoptarse, y

Que para que las conclusiones a que ha llegado la Comisión en referencia tengan fuerza obligatoria es preciso dadas carácter legal por medio de una disposición ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1º En la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la Oficina del Agente Fiscal de la República, se llevará un registro de todas las operaciones de hipoteca, extensiones o cancelación de las mismas, pago de intereses, cuotas a cuenta del Capital, seguros y todos aquellos gastos que sean necesarios para llevar un control exacto de esas operaciones, a fin de poder determinar, en cualquier tiempo, en qué estado se encuentra cada una de ellas, las sumas que se adeuden y los plazos que falten para su vencimiento.

Artículo 2º Toda inversión que del Fondo Constitucional se haga, deberá ajustarse a los requisitos que para la inversión de fondos en fideicomiso (trust fund) exigen las leyes del Estado de New York.

Artículo 3º Sobre una propiedad, cualquiera que ésta sea, no se prestará suma mayor del 60% del valor total de la finca, constituida por el edificio y el terreno en que este esté construido.

Artículo 4º Antes de concederse extensión de un plazo para el pago de un préstamo hipotecario, la solicitud deberá consultarse con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la que decidirá en definitiva.

Parágrafo. Con la solicitud de extensión, el Agente Fiscal enviará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo siguiente:

a) Avalúo de la finca (edificio y terreno por separado) hecho por una persona o compañía de reconocido crédito;

b) Informe del Agente Fiscal sobre la condición de la propiedad, su recomendación sobre si debe o no concederse la extensión;

c) El tipo de interés corriente, al tiempo de la solicitud, sobre préstamos con garantía hipotecaria.

d) El valor de la póliza de seguro que será renovada, y

e) Cualquier otro informe que, ocasionalmente, la Secretaría considere necesario o conveniente exigir.

Artículo 5º Los préstamos que a partir de la fecha del presente Decreto se hagan, no serán por término mayor de tres años, ni las extensiones se harán por término mayor de dos años.

Artículo 6º El Agente Fiscal en New York, hará un examen periódico

de los edificios hipotecados y exigirá al dueño que efectúe las reparaciones que se requieran. De todo esto informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 37 DE 1930

(DE 24 DE MARZO)

por el cual se hacen, en interinidad, una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dure la licencia concedida al titular, promúvese al cargo de Inspector Seccional de la Renta de Licores, al señor Rafael González, Inspector Supernumerario.

Artículo 2º Para llenar la vacante ocasionada con esta promoción, nómbrase en interinidad, al señor Carlos F. Cardozo, Inspector Supernumerario de la Renta de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 38 DE 1930

(DE 28 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la Entrada y Retiro de encomiendas postales y cartas paquetes de los Almacenes de Depósito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El procedimiento que deba emplearse para la Entrada de Encomiendas Postales y Cartas Paquetes a los Almacenes de Depósito, será el siguiente:

a) Los importadores de mercancías por Encomiendas Postales y Cartas Paquetes, presentarán al Administrador o Inspector del Almacén una *Declaración de Aduana* (Modelo N° A 1) por Cuadruplicado, y adherirán al ejemplar Original la declaración postal de aduana hecha por el remitente, si la hubiere, y un ejemplar de la factura comercial de las mercancías con la siguiente manifestación firmada por el consignatario:

"Conste que queda garantizado bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que la clase, cantidad y valor de las mercancías expresadas en esta factura son exactos y verdaderos, y que nos constituimos directamente responsable por cualquier error, alteración o equivocación que resulte en perjuicio del Tesoro Público.

b) El Administrador o Inspector del Almacén, según el caso, comparará la declaración con la factura y si la encontrare correcta, firmará las cuatro copias de la declaración, guardará provisionalmente el cuadruplicado, y le devolverá al interesado el original, duplicado y tripli-

cado de la declaración, junto con la factura consular y la declaración de aduana recuada del extranjero, para que las presente al Avaluador y Liquidador de Encomiendas Postales, quienes examinarán los documentos y si los encontraren en forma, autorizarán al Jefe de la Sección para que entregue los paquetes, junto con la declaración original, factura comercial y declaración postal de aduana, y retendrá para sus archivos el Duplicado. El Triplicado de la Declaración lo entregará al Liquidador de Encomiendas Postales para que lo remita al Agente Fiscal de la República en la forma que indica el parágrafo d) de este artículo. Tanto los paquetes como los demás documentos, le serán entregados nuevamente al Administrador o Inspector del Almacén, quien los comparará con el cuadruplicado que dejó en su oficina, y si estuvieren correctos, archivará definitivamente los documentos y registrará los paquetes en el Libro de Entradas, en la forma usual.

c) Los Administradores o Inspectores de los Almacenes de Depósito, solicitarán en estos casos el envío de un Guarda del Resguardo para que vigile la llevada de los paquetes, de la Agencia Postal, al Almacén de Depósito.

d) Los triplicados de las declaraciones de Aduana serán numerados correlativamente en guarismos por el Liquidador de Encomiendas Postales, y enviados a la Agencia Fiscal de la República cada vez que se efectúe un retiro.

Artículo 2º El procedimiento que deberá seguirse para el retiro de Encomiendas Postales y Cartas Paquetes de los Almacenes de Depósito, será el mismo que establecen los artículos 7 a 12 del Decreto N° 111 de 1929 para las demás mercaderías.

Artículo 3º En las columnas de los libros de contabilidad y casillas de las fórmulas para la entrada y retiro de mercaderías, en donde debía hacerse mención del número de la liquidación y de los Derechos Consulares pagados, se pondrán las palabras "Encomienda Postal" o E. P. a fin de que pueda saberse que no se expidió liquidación ni se causaron derechos consulares.

Artículo 4º Tan pronto como las mercaderías que se importen por Encomiendas Postales y Cartas Paquetes lleguen a los Almacenes de Depósito, quedarán sujetas a todas las formalidades que establece el Decreto N° 111 de 20 de Septiembre de 1929.

Artículo 5º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 39 DE 1930

(DE 23 DE MARZO)

por el cual se dicta una medida relacionada con la exoneración del Impuesto Comercial acordada a las empresas declaradas de utilidad pública y a las personas naturales o jurídicas que tengan celebrados contratos con el Gobierno para el fomento y desarrollo de la agricultura o industrias nacionales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las facturas consulares y conocimientos de embarque por mercaderías que vengan consignadas a las empresas declaradas de utilidad pública, y a las personas naturales o jurídicas con las cuales tenga celebrado contratos el Gobierno para el fomento y desarrollo de la agricultura o industrias nacionales, y tengan por lo tanto derecho a la exoneración del impuesto comercial, deberán venir a nombre de tales personas o compañías, y suscribir ellas mismas, o sus apoderados o representantes los memoriales en que soliciten la exoneración.

A los embarques que se hagan en contravención de este artículo, se les negará la exoneración, y sólo se les devolverá los derechos que hubieran pagado, cuando se compruebe satisfactoriamente, que el artículo o artículos están al servicio de la empresa que goce de la exoneración.

Artículo 2º Los comerciantes establecidos en la República, no podrán ser apoderados ni representantes de las empresas declaradas de utilidad pública, ni de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración, para atender especialmente a esos servicios,

ni les serán aceptados memoriales suscritos por ellos solicitando la exoneración del Impuesto Comercial para tales empresas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 20 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanzola.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Saavedra natural de este Distrito y con residencia en esta cabecera, se encuentran legalmente depositados un toro de color capelo o acatillo como de segunda talla, con corte en forma de horqueta en la punta de la oreja derecha y en la parte abajo de la oreja izquierda otro corte casi igual que representan la señal de sangre; y en la naiga derecha una marca de fuego así: (.....) y una novilla como de segunda talla también, de color amarillo claro y ojeas negras, con corte horizontal en la punta de la oreja derecha y otro en la parte de abajo de la oreja izquierda, en forma de horqueta que representan la señal de sangre, y por marca de fuego un ferrete delineado en la naiga izquierda así: (.....)

Que dichas reses fueron encontradas en el territorio de Perales de la comprensión de este Distrito y denunciadas ante el suscrito, como animales sin dueño conocido y,

Que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en la Alcaldía y lugares más concurridos de la población a fin de que los interesados hagan valer oportunamente los derechos que sobre dichas reses, crean tener.

Es entendido que si nadie comparece con derecho a rescatarlas, serán vendidas en almoneda pública por el Tesorero Municipal, del Distrito luego de vencido el término legal.

Para que también sea publicado en la GACETA OFICIAL, se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Guararé, 3 de Enero de 1930.

El Alcalde,

MANUEL FALCON P.

El Secretario,

M. M. Angulo.

30 vs.—1

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cristóbal Caicedo, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino del Corregimiento de Corozal, se encuentra depositado un bote de madera de espavé, el cual mide veinte metros de largo por treinta y tres pulgadas de ancho.

Dicho bote fué encontrado por el señor Cristóbal Rivera, en aguas de este Distrito, y no tiene dueño conocido.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1929.

PROVINCIA DE DARIEN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIO		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTOS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
LA PALMA.....	2	3	1	4			1	1	1	1		
Chepén.....												
Carachiné.....		6		3			4	3	4	3		
Jaqué.....		2		2			1		1			
La Mar.....												
Setegani.....	1	2		3								
Rio Congo.....												
Santa Dorotea.....												
Taimati.....												
Tucuti.....												
LA KRAL.....												
Pinogana.....		2						1	1			
Poca de Cupe.....												
Yaviz.....	1	1	1									
Cana.....												
Cituro.....												
Totales.....	4	16	2	12			6	5	7	4		

Panamá, 31 de Marzo de 1929

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OPALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se regentará a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición 1928. Correa García), 1.50

Código Judicial empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 23, 31, 33 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PIERO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al

Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL JUQUE.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Guavara, vecino de esta población, se encuentra depositado un toro amarillo, cachi-bajo, como de tres años de edad, aproximadamente y marcado a fuego con los siguientes ferretes:

(.....)

El animal en cuestión tiene algún tiempo de vagar en la jurisdicción de este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado bote se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Chepo, 20 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,

MIGUEL T. ALGANDONA.

El Secretario,

Sergio A. Jiménez.

30 vs.—4

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Paz Moreno se encuentra depositado un caballo oscuro, castrado, como diez años de edad, marcado a fuego con el siguiente ferrete (....) de regular estatura, el cual ha sido avaluado en la suma de veinte balboas.

Este caballo fue encontrado vagando en el llano de La Mulata, de propiedad de los herederos de don Ricardo Arias, por el señor Mercedes Zamora, y su dueño no se conoce.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamación en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

LUIS A. DE SEDAS.

El Secretario,

Francisco Carrasco M.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Isabel Victoria, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro amarillo-orejano, como de tercera talla, orejano, como de tres años de edad aproximadamente y marcado en el anca con el siguiente ferrete:

J

El animal en cuestión, según manifiesta el denunciante, tiene algún tiempo de vagar en este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo dispuesto por el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 29 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanzola.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañazas al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Arcia presenta un toro amarillo gargantillo, talla segunda, herrado en la paleta izquierda con: P y en las aujitas con: (....), que tiene cuatro años de pastar por la Pintada, sin dueño conocido.

Queda depositado donde el señor Melitón Arrocha Graell.

Si alguno se cree con derecho a este animal puede reclamar dentro de treinta días (30), con pruebas fehacientes y de no aceptarse un legal reclamo será rematado por el Tesorero Municipal. Todo de acuerdo con los Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

JORGE A. ROMERO.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Cañazas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra un novillo depositado, de color amarillo, talla primera, herrado así: en la paleta izquierda con dos hierros (....) y en la cadera del mismo lado con (....). Este animal tiene seis años que pasta en la Pintada, de esta jurisdicción.

Cualquiera persona que se crea con derechos, que lo reclame en forma legal y conveniente, de lo contrario se efectuara el remate por el Tesorero Municipal Artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

JORGE A. ROMERO.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—18

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Matilde Vidarreal se encuentra depositado un caballo colorado, con dos años de edad, blanco en la frente y marcado a fuego así (....) en el anca izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Corregidor de Potrerillos como bien vacante por encontrarse vagando en las sabanas de Potrerillos de esta jurisdicción y sin dueño conocido que lo reclame hace meses. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días.

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación; con la adverten-

cia que, si transcurrido este término no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Diciembre 3 de 1929.

El Alcalde,

DAVID TAYLOR.

El Secretario,

Bartolo Rodríguez.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Araúz se encuentra depositado un caballo de color rosillo marcado a fuego así (....) en la pierna izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Juan Caballero como bien vacante por encontrarse vagando hace varios meses en los callejones del lugar de San Martín de esta jurisdicción sin dueño que lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contado desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Diciembre 2 de 1929.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Quintero se encuentra depositado un potrero como de año y medio de edad de color bayo sin marca de ninguna especie.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse vagando por los callejones del lugar de San Martín jurisdicción de este Distrito hace como cinco meses sin dueño que lo reclame.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Aviso en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Noviembre 30 de 1929.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor

30 vs.—23

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heriberto Castellero C., vecino de este Distrito y residente en esta cabecera, se encuentra depositada una yegua como de siete años de edad, de madiano tamaño, colorada clara, con una mano y una pata blancas, un lucerillo blanco en la frente y un remiendo en el pecho como rasgón con alambre o cicatriz de gusanería y marcada a fuego en el anca así:

R

Este animal se encontraba vagando en el lugar de "La Teja", hace como un año más o menos sin conocerse dueño, según denuncia caído a este despacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los arts. 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, en los mas públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta (30) días, vencido el cual y sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar dicho semoviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 24 de Septiembre de 1929.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejo P. Cedeño, vecino de este distrito, se encuentra depositada una yegua colorada ya vieja marcada en la paleta en el lado de montar con este ferrete (A) y un potrillo macho hijo de la misma yegua como de un año de edad sin marca ninguna y de color ballo.

Dichos semovientes han sido presentados por el mismo depositario, de esta población por que hace como siete años que la conoce en la Loma de San Pedro sin conocerle dueño y ya hoy que tiene ese potrillo grande que está en estado de herrar, y que no ha podido haberiguar su dueño por mas esfuerzo que ha hecho; por lo que el denunciante los denuncia como bien vacante; por lo que este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en el lugar público de esta oficina por un término de treinta días (30) y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Vencido este término legal sin que nadie comparezca a reclamar estos semovientes, se venderá en subasta pública en la Tesorería Municipal del Distrito en atención a los artículos arriba estipulados.

Alanje, Noviembre 8 de 1929.

El Alcalde,

(fdo.) PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

(fdo.) Sergio A. Montemayor.

30 vs.—24

Imprenta Nacional.—Rq. N° 2964-B